

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecucion de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, despues de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido

dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

TITULO VI.

De la segunda instancia.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelacion en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante despues de trascurrido el plazo de los 15 dias que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-orden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere despues, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 845. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsánadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas y por firme la resolucíon apelada, y mandará comunicarlo al Juez

inferior con devolucion de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion y por este motivo dentro de los tres dias señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesíon del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del período del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, segun los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelacion, se comunicará á costa del apelante por medio de certificacion y carta-orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará préviamente la tasacion de las mismas.

Art. 851. La certificacion á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se registrarán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se personen en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volúmen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá préviamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 860. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

Art. 861. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 862. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 567, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, de influencia en la decision del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando, despues de dicho término, hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo ántes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, despues del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 863. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde

que se les entreguen los autos para instruccion hasta la citacion para sentencia:

1.º Que se exija á la parte contraria confesion judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 506.

Art. 864. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretension en el escrito á que se refiere el art. 857.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel.

Art. 865. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 866. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis dias al Magistrado Ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 867. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casacion.

Art. 868. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 869. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 870. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instruccion, por seis dias improrrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 871. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instruccion á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 872. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las pedidas por aquellas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 873. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 874. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 875. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el art. 850.

Art. 876. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir é imprimir una alegacion en derecho.

Deberá deducirse esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la citacion de las partes para sentencia.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir é imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por el término de tres dias; y si esta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 878. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario:

1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.

2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 879. El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes conviniere, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresion.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 882. Contralas providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningun recurso.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba é imprima alegacion en derecho, se imprimi-

rá tambien, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 884. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 886. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 887. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la Sección anterior, se sustanciarán por los trámites que en esta se establecen.

Tambien se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 888. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelacion.

Art. 889. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelacion admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al Relator para la formacion del apuntamiento luego que aquel mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 890. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instruccion de sus Letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrogables.

Art. 891. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. 892. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 893. Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 859 y siguiente, cuando sean pro-

cedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el art. 861.

Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instrucción por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citación.

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, según lo que esté prevenido para igual resolución en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco días en los asuntos declarados preferentes para la vista por el artículo 321, y en los demás casos dentro de ocho días.

Art. 897. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el artículo 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exceder en tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 899. También serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro días comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el día en que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TÍTULO VII.

Del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Art. 903. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 904. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se

hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

Art. 906. No podrá entablarse el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. 907. A toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificación ó testimonio que contenga:

1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.

2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infracción de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.

3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 908. La certificación ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentación del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilación dicho documento, pudiendo acordar que se adicione los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 909. Si trascurrieren diez días, á contar desde la presentación del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificación ó testimonio, podrá esta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecución de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, ó se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniéndose en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusión del juicio de responsabilidad.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel corresponda.

Contra la sentencia que este pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 912. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casación.



Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 914. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificación de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificación, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algun voto reservado sobre la resolución que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis días para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TÍTULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificación que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad ilíquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecución.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfaccion de Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidacion, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento

relacion de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relacion y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis dias conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relacion de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relacion ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 937 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidacion, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, segun las circunstancias, presente la liquidacion, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola ántes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidacion, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciacion prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidacion á que se refiere el art. 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis dias, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidacion y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidacion, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelacion se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidacion si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimaré, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposicion, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidacion.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el dia más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidacion.

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el dia y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oír el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolucion que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelacion, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relacion de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 dias.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecucion de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelacion, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de ella, en cuyo caso tambien le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en to-

dos los casos ántes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administracion y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis dias fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicacion del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reduccion de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el dia fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificacion de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reduccion de frutos á metálico para los efectos de la ejecucion, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operacion, luego que se advierta.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecucion de sentencias serán admitidas en un sólo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecucion se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaracion expresa al resolver el incidente. Si no lo hicieron, cada parte pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en paises extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben formular la nota de los productos que en los montes de sus respectivos pueblos traten de utilizar en el siguiente año forestal, he creído conveniente recordar á los Alcaldes el deber en que se hallan de procurar el cumplimiento de dicho precepto dentro del plazo marcado en la presente circular, teniendo siempre presente que la cantidad de productos que traten de aprovechar no exceda en mucho de lo que en los años anteriores vienen siéndoles concedidos por el Gobierno, con arreglo á los planes de aprovechamientos formados por los Ingenieros del ramo; pues la buena conservacion y el fomento de los montes exige que no se utilice en estos cada año más que la cantidad de productos que represente su renta.

Acordada que sea por los Ayuntamientos la expresada propuesta, los Alcaldes la remitirán inmediatamente al Distrito forestal á fin de que el personal facultativo del mismo, al reconocer los montes y teniendo en cuenta el estado de conservacion en que los hallen, puedan determinar los disfrutes que en relacion con las necesidades y derechos de los pueblos, se considere posible su concesion.

El Gobierno que tan especial interés ha de demostrar por el fomento de la riqueza forestal, en lo referente á la conservacion y fomento de los montes existentes y á la repoblacion de los terrenos rasos situados en las zonas impropias para el cultivo agrícola permanente, debe ser con eficacia secundado por las Corporaciones municipales, no consintiendo estas que tengan lugar en los montes del procomún otros ni más aprovechamientos que los autorizados. Para ello es indispensable que no olviden el tenerlos por medio de los guardas municipales, debidamente custodiados, á fin de que todo vecino que en ellos cometa abusos, como la corta de árboles y leñas distintos de los concedidos, la roturacion arbitraria de terrenos y el pastoreo en los talleres y cuarteles acotados, sea denunciado ante el Alcalde, el cual instruirá el oportuno expediente que será remitido á mi Autoridad para la resolucion que proceda con arreglo á las leyes, advirtiendo que las providencias gubernativas por las que se impongan á los contraventores el pago del valor del daño causado en el monte y la multa marcada en la parte penal de las Ordenanzas, deberán ser cumplimentadas estrictamente, en la inteligencia que exigiré la más estrecha responsabilidad á todo Alcalde que lo descuide; pues es indudable que la falta de castigo, es lo que más alienta á los detentadores de la propiedad forestal para seguir cometiendo en ella toda clase de excesos.

Para el cumplimiento de lo expuesto en la presente circular los Ayuntamientos en la redac-

ción de la propuesta de los productos que intenten utilizar en los montes de sus respectivos pueblos en el próximo año forestal, se atemperarán á las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de todos los pueblos en que radiquen montes públicos determinarán los aprovechamientos que les convenga realizar en el próximo año forestal, consignándolos en un estado arreglado al modelo que se inserta al pie de esta circular.

2.^a En dicho estado, además de consignarse separadamente los aprovechamientos de árboles, leñas, pastos y demás que soliciten aprovechar, se expresarán con la debida claridad el nombre y los linderos de la superficie de corta de árboles ó roza de leñas, así como las correspondientes á los pastaderos.

3.^a Cuando un pueblo posea varios montes, se detallarán en cada uno de ellos los aprovechamientos que hayan de utilizarse, procurando que la cuantía del disfrute esté en relacion á la cabida y al estado en que se encuentre el monte.

4.^a En las peticiones de los aprovechamientos de maderas y de leñas, se hará la debida distincion entre los productos que hayan de sustentarse y los que se destinen á cubrir necesidades particulares de los vecinos, conforme á los usos y costumbres establecidas; no debiendo admitir los Ayuntamientos peticion alguna para reparacion de edificios particulares, sin que previamente los interesados justifiquen la necesidad de la obra.

5.^a En lo relativo á pastos tambien se hará la debida separacion entre aquellos que acostumbra á ser cedidos á los vecinos ganaderos mediante un tanto de adjudicacion á beneficio de los fondos municipales, y los que hayan de ser vendidos en pública licitacion, expresando en cada caso el número de cabezas y clase de ganado que hayan de entrar al pasto, y la tasacion, época y duracion del disfrute.

6.^a En los montes concedidos de Real orden para dehesas boyales, no se consentirá la entrada á otra clase de ganado que al de labor. Si los Ayuntamientos creyesen que parte de los pastos pudieran destinarse al ganado de granjeria, deberán hacer constar que la peticion es de comun acuerdo con la Junta de asociados, por haberse así resuelto por el Ministerio de Fomento en un expediente sobre disfrute de pastos en el monte carbonil de Aguaron.

7.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan ninguno de sus montes concedido para dehesa boyal, especificarán en la propuesta el que de ellos deseen destinarla á la manutencion del ganado de labor, expresando además en el caso de conceptuar que hay pastos sobrantes, si estos deben enajenarse en pública subasta ó adjudicarse á los vecinos ganaderos.

8.^a Cuando los montes sean mancomunados entre dos ó más pueblos, los Ayuntamientos respectivos, harán de comun acuerdo las propuestas de aprovechamientos, determinando la

clase y cantidad de productos que á cada uno corresponda, y el número y clase de ganado que cada pueblo tenga derecho á introducir al pasto. En caso de no conformidad formulará la propuesta cada Ayuntamiento por separado, acompañando copia de los documentos en que funde su derecho al aprovechamiento que solicita.

9.^a Se expresará en la casilla de observaciones la pertenencia de cada monte, y en el oficio de remision los que hayan sido vendidos y adjudicados á los compradores durante el presente año, así como tambien los que se hallen en trámite de venta.

10. Los estados que los Ayuntamientos formen teniendo en cuenta las reglas anteriores, serán remitidos al Distrito forestal ántes del 15 de Marzo próximo, con un oficio en el que se hagan al Ingeniero Jefe cuantas consideraciones se crean conducentes á justificar la necesidad de los aprovechamientos que se solicitan, y los derechos que los vecinos tengan á los productos de los montes.

11. Una vez aprobado por la Superioridad el plan que redacten los Ingenieros del ramo, los Ayuntamientos se atenderán á él en un todo, no consintiendo que en los montes de su jurisdiccion se verifiquen otros ni más disfrutes que los expresamente consignados en aquel, para lo cual cuidarán de que por los guardas locales respectivos se ejerza la más asidua y constante vigilancia en los expresados montes.

12. Si se cometiere en estos algun daño, inmediatamente que los Alcaldes reciban la denuncia del mismo, procederán sin levantar mano á instruir el oportuno expediente en averiguacion de los dañadores, el que una vez terminado será remitido sin pérdida de tiempo á este Gobierno de mi cargo para la resolucion que proceda con arreglo á la legislacion del ramo.

13. Los Alcaldes, en cuanto reciban las providencias dictadas en los expedientes de denuncias, las comunicarán inmediatamente á los contraventores á que aquellas se refieran, dándoles un plazo que no excederá de 10 dias para que satisfagan la multa y demás responsabilidades que les fueren impuestas, transcurrido el cual sin haberlo verificado, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial, á fin de que por esta se hagan efectivas las citadas responsabilidades pecuniarias en la forma que para tales casos determinan las leyes vigentes.

Al publicarse la presente circular para inteligencia de los Ayuntamientos á quienes corresponde su cumplimiento, este Gobierno considera conveniente advertirles que con objeto de evitar entorpecimientos en este servicio, y al propio tiempo reclamaciones extemporáneas, cuiden de hacer las propuestas con verdadero conocimiento y exactitud, puesto que aprobadas que sean por la Superioridad, no pueden ser objeto de aprovechamiento más que los comprendidos en el plan, segun previenen las disposiciones relativas sobre el particular.

Zaragoza 21 de Febrero de 1381.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de LEÑAS, se propone realizar en los montes públicos del mismo, en el próximo año forestal, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

NOMBRES DE LOS MONTES.	ÁRBOLES.		LEÑAS.		PASTOS PARA EL GANADO DE USO PROPIO Y DE LABOR DE LOS VECINOS.		PASTOS DE ADUDICACION A LOS VECINOS MEDIANTE TASACION O PAGO DE UN CANON.			PASTOS POR SUBASTA.			OBSERVACIONES.
	Número	Esperie.	Objeto á que se destina.	Número de kilógrs.	Esperie.	Objeto á que se destina.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasacion. Pesetas.	Número de cabezas.	Clase de ganado.	Tasacion. Pesetas.	

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Felipe Sanchez.....	Villareal.	Campo.	Villareal.	Clero.	24	5	475
Miguel Atº. Valenzuela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	»	5125
Faustino Martin.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	177	»	2250
Jorge Soler y Abad.....	Zaragoza.	Id.	Aladren.	Id.	178	»	200
Pedro Martin.....	Zaragoza.	Id.	Aladren.	Id.	234	4	71
Luis Torres.....	Aladren.	Id.	Idem.	Id.	235	»	3550
José Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	»	1205
Tomás Trullenque.....	Alfajarin.	Id.	Alfajarin.	Id.	237	»	5150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	»	6050
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	»	5550
Urbano Pujol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	»	2255
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Id.	Aladren.	Id.	241	»	1950
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	»	46
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	»	3959
Felipe Peña.....	Alfajarin.	Casa.	Alfajarin.	Id.	244	»	14050
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	245	»	76
Joaquin Costa.....	Alfajarin.	Campo.	Idem.	Id.	246	»	5650
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	247	»	2030
Antonio Gutierrez.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	313	3	80
Francisco Marco.....	Fuentes de Jiloca.	Casa.	Villar de los Navarros.	Id.	161	2	375
Pascual Martinez.....	Castejon.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Id.	165	»	4401
Mannel Galindo.....	Zaragoza.	Censo.	Castejon.	Id.	167	»	5010
Evaristo Yas y Lopez.....	Paroca.	Id.	Zaragoza.	Id.	168	»	11580
El mismo.....	Idem.	Id.	Miudes.	Id.	170	»	200
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	»	175
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	»	365
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	»	715
Agustin Martinez.....	Terrer.	Censo.	Terrer.	Id.	97	»	3960
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	»	3960
D.ª Francisca Chueca.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	99	»	7252
La misma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	»	5280
D. Enrique Dusmet.....	Ambel.	Id.	Ambel.	Id.	116	»	3517
Ayuntamiento de.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	»	14921
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	»	8627

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cis.
D. Manuel Amor.....	Daroca.	Monte.	Usel.	Propios.	8	en 4 de Marzo de 1881.....	202'50
Pelegrin Riera.....	Idem.	Dehesa.	Villafeliche.	Id.	59	en 16 idem idem.....	206'10
Antonio Anson.....	Azuara.	Id.	Azuara.	Id.	10	en 11 idem idem.....	80
Bias Casamayor.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	168
Antonio Anson.....	Idem.	Monte.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	160
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	191
Joaquin Mallen.....	Aniñon.	Carnecería.	Aniñon.	Id.	102	en 16 idem idem.....	253'50
Custodio Sain.....	Villarreal.	Monte.	Aladren.	Id.	103	en 20 idem idem.....	1.525
Joaquin Vaquero y otros.	Plenas.	Dehesa.	Plenas.	Id.	10	en 9 idem idem.....	128'10
Manuel Amor.....	Daroca.	Monte.	Fombuena.	Id.	11	en 13 idem idem.....	1.007'70
Leon Miguel.....	Zaragoza.	Id.	Ides.	Id.	13	en 16 idem idem.....	74'80
Juan Salinas Seres.....	Idem.	Id.	Pozuelo.	Id.	123	en 28 idem idem.....	377
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	124	en idem idem.....	288'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	307'30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	126	en idem idem.....	150
Mariano Gros y otro.....	Idem.	Dehesa.	Bujaraloz.	Id.	12	en 9 idem idem.....	2.358'30
Los mismos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	1.226'45

Zaragoza 3 de Febrero de 1881.—El Oficial encargado, P. O., Victor Carnevali.—El Tenedor de libros, Juan Ignacio Morales.

SECCION QUINTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Trascurrido el plazo que se señalaba en mi circular de 28 de Enero último para que los señores Jueces municipales y Clero parroquial de la provincia cobren en esta oficina las cantidades que devengaron por la extension de los extractos del movimiento de la poblacion durante el año de 1876, y siendo muy considerable el número de los que no han realizado todavia el cobro de dichas cantidades, lo cual pudiera muy bien proceder de circunstancias independientes de la voluntad de los perceptores, he resuelto prorogar el indicado plazo hasta el dia 20 del mes próximo. En su consecuencia ruego á los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales que se hallan en el caso anteriormente expuesto, se presenten en esta oficina á cobrar la remuneracion que les corresponde por los extractos que facilitaron, ó que autoricen á otras personas con el mismo objeto, ajustándose estrictamente á las prescripciones contenidas en mi circular de 28 de Enero, y teniendo además en cuenta que los recibos deberán fecharse en Zaragoza en atencion á que el abono se realiza en esta capital.

Terminado el nuevo plazo que se fija, se cerrará definitivamente el pago de las liquidaciones referentes al servicio de que se trata; y las cantidades que resulten sin satisfacer á los señores Curas párrocos y Jueces municipales que en la actualidad ejerzan el cargo que tenian cuando facilitaron los extractos, quedarán á favor del Estado.

Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan dar conocimiento de esta circular á los Sres. Jueces municipales y Curas párrocos de sus localidades respectivas á los efectos oportunos.

Zaragoza 22 de Febrero de 1881.—El Jefe de trabajos estadísticos, Juan Ranz.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el mes próximo venidero de Marzo las altas y bajas que en la riqueza territorial y sus agregadas hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1881-82, presentando al efecto documento público que lo acredite, segun está prevenido en la legislacion sobre el particular vigente.

Embid de Ariza 21 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Victoriano Remacha.—D. S. O., Dámaso Rubio, Secretario.

IMPRESA DEL HOSPICIO.